



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2013.  
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio LII/SSLP/DJ/8032/14 y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **002961**. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil quince.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar el oficio y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintiocho de noviembre de dos mil catorce en relación con la exhortación formulada en la sentencia dictada en este asunto, y al respecto se provee de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el doce de febrero de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutive:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. ---

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. ---

**TERCERO.** Se declara la invalidez del decreto número trescientos treinta y nueve, emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el veintisiete de marzo de dos mil trece en el número cinco mil ochenta del Periódico Oficial del Estado de Morelos.

**Segundo.** Las consideraciones de la sentencia quedaron precisadas en los términos siguientes:

*“Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el municipio de Jojutla, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso*

*local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente. [...] --- En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del decreto número trescientos treinta y nueve, publicado el veintisiete de marzo de dos mil trece en el número cinco mil ochenta del Periódico Oficial del Estado de Morelos, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda. --- Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente y se establezca un sistema idóneo para el cálculo y pago de este tipo de prestaciones de seguridad social, ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la declaratoria de invalidez determinada”.*

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Jojutla y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 944/2014 y 945/2014, respectivamente, entregados el primero de abril de dos mil catorce, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas mil ciento diez y mil ciento once de autos.

**Tercero.** Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil catorce, este Alto Tribunal requirió al Municipio de Jojutla para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con la exhortación formulada en el fallo constitucional; lo que fue desahogado mediante informe de fecha once de noviembre de dos mil catorce, por el Síndico municipal en los términos siguientes:

*“Es el caso, que éste Ayuntamiento que represento, para poder dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, requiere*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

forzosamente contar con el expediente de solicitud integrado por el legislativo local del Estado de Morelos, que contenga documentos y constancias que acreditan tiempos laborados, cargos desempeñados e ingresos obtenidos para el solicitante, para así proceder a su debida recepción, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resolución y demás procedimientos administrativos de estudio al contenido de dicho expediente; sin embargo, hasta el día de hoy, seguimos en espera de que el poder demandado denominado Poder Legislativo del Estado de Morelos tenga a bien enviarnos la carpeta que obra en su poder, formada con motivo de la solicitud de pensión por jubilación (sic) promovida por [REDACTED].

En atención a lo manifestado por el Síndico del Municipio actor, mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que enviara a este Alto Tribunal copia certificada de la constancia que acreditara la fecha en que haya enviado al citado Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada por [REDACTED].

Lo que fue desahogado mediante informe de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"Que en cumplimiento al requerimiento que me fue realizado mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, me permito informar a ese Alto Tribunal que con fecha veintiocho de noviembre de la presente anualidad, este Congreso del Estado de Morelos tuvo a bien enviar al Municipio de Jojutla, Morelos, mediante oficio número LII/SSLP/DJ7995/14, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, el expediente original formado con motivo del DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE, emitido por la Quincuagesima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 5080 de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, en razón de la pensión por jubilación (sic) formulada por el ciudadano [REDACTED], para todos los efectos legales a que haya lugar".

**Cuarto.** De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de doce de febrero de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional, declaró la invalidez del Decreto legislativo número trescientos treinta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día veintisiete de marzo de dos mil

trece, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Jojutla; asimismo, exhortó a dichas autoridades *"para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente y se establezca un sistema idóneo para el cálculo y pago de este tipo de prestaciones de seguridad social, ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la declaratoria de invalidez determinada"*.

**Cuarto.** De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de doce de febrero de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional, declaró la invalidez del Decreto legislativo número trescientos treinta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día veintisiete de marzo de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Jojutla; asimismo, exhortó a dichas autoridades *"para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente y se establezca un sistema idóneo para el cálculo y pago de este tipo de prestaciones de seguridad social, ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la declaratoria de invalidez determinada"*.

En relación con lo anterior, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, **requírase al Municipio de Jojutla**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal respecto de los actos que haya emitido en relación con la exhortación formulada por este Alto Tribunal, para que se determine o resuelva la solicitud de pensión formulada por [REDACTED]



Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales,**

**Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** quien actúa con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de enero de dos mil quince; dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en la **controversia constitucional 73/2013,** promovida por el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAS/MSR